



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	29/01/2026 08:23	Fecha/hora resolución	29/01/2026 09:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000177
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000028-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE UNA EMPRESA ESPECIALIZADA EN SISTEMAS DE SUPRESION CONTRA INCENDIO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000052	09/01/2026 11:52	JONATHAN ANDREY CALDERON VENEGAS	EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000074 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del quince de enero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000052 - EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. La preclusión procesal, un principio fundamental en el derecho administrativo y procesal, adquiere una relevancia particular en el ámbito de la contratación pública. Tal como lo establece el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), este principio implica la pérdida o “de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo.” En esencia, la preclusión busca asegurar la firmeza y la eficiencia de los procedimientos administrativos, evitando la reapertura indefinida de discusiones sobre etapas ya superadas. La Sala Constitucional, mediante la resolución No. 11860-2014, subraya la importancia de este principio para una justicia administrativa célere, al indicar que “*Tampoco es posible conseguir una justicia administrativa célere si se desconoce el principio de convalidación por preclusión procesal, lo que exige a la parte interesada hacer oportuna protesta (...)*”. Esta resolución enfatiza la carga que tienen los interesados de manifestar su disconformidad en el momento procesal oportuno. La omisión de esta protesta cuando corresponde, conlleva la imposibilidad de su impugnación posterior. La Contraloría General de la República ha reiterado este concepto en varias resoluciones. Por ejemplo, en la resolución No. R-DCA-015-2015 del ocho de enero de dos mil quince, este órgano contralor manifestó lo siguiente: “*En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal (...)* Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “*... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...*” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimiéndola en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...).” Por su parte, los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso d) de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos. Consiguientemente, la explicación anterior sobre la preclusión procesal servirá de motivación para el rechazo de los reclamos expuestos en el recurso de EDINTEL.

II. SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR EDIFICIOS INTELIGENTES EDINTEL S.A.

1) Sobre la cláusula D.3.2.1.3 Grado de especialización. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: “*D.3.2.1.3 Grado de especialización: El profesional ofertado deberá contar con la Certificación de Especialista Certificado en Protección contra incendios (CFPS) extendida por NFPA (National Fire Protection Association), vigente a la fecha de la presentación de las ofertas, o un postgrado en Sistemas de protección contra Incendios o el grado de especialidad en Protección contra Incendios otorgado por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA) para lo cual deberán presentar copia digital del título o una certificación de una autoridad competente.*”. (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente indica que la regulación es arbitraria pues afirma que no hay una explicación técnica que respalde el requerimiento de alguna de las certificaciones que la cláusula exige. Además, considera que la certificación CFPS resulta más aplicable a proyectos de diseño que a labores de mantenimiento, dado que en estos últimos se asume que el sistema ha sido previamente instalado en cumplimiento de la normativa vigente.

Estima que las certificaciones son de alto nivel pero que para cumplir con este tipo de contrataciones, lo habitual es contar con un grado académico de licenciatura en una disciplina afín, complementado con certificaciones técnicas específicas y directamente relacionadas con el objeto contractual, tales como NFPA 25 (Inspección, Pruebas y Mantenimiento de Sistemas de Protección contra Incendios) y NFPA 101 (Código de Seguridad Humana) al guardar relación directa con el objeto contractual.

La Administración sostiene que la regulación cuestionada resulta técnica y objetivamente razonable, y que además, no está siendo restrictiva pues no exige exclusivamente una Certificación de Especialista Certificado en Protección contra incendios (CFPS), sino que acepta alternativas equivalentes, lo que demuestra que no hay exclusividad de un solo ente certificador.

Conforme lo expuesto, al cotejar la versión anterior del pliego de condiciones frente a la versión actual, este órgano contralor no encuentra modificación en la redacción de esta cláusula que amerite un abordaje particular sobre el tema que el recurrente cuestiona. De tal manera, esta División estima que el recurrente debió plantear sus alegatos desde la ronda anterior de objeciones y no, hasta este momento. Asimismo, conforme la resolución No. R-DCP-SICOP-02146-2025 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, se verifica que no se realizaron consideraciones especiales respecto a las certificaciones o títulos que requiere esta cláusula, por lo que su regulación en el pliego quedó consolidada desde la ronda anterior de objeciones. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión.

2) Sobre la cláusula D.3.2.2. Técnicos especializados en mecánica automotriz o motores de combustión interna. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: “*D.3.2.2 Dos (2) técnicos especializados en mecánica automotriz o motores de combustión interna/ El personal técnico ofertado deberá contar con el título de técnico especializado en alguna de las siguientes ramas: mecánica automotriz o motores de combustión interna, electromecánica, mantenimiento industrial, extendido por cualquier centro de educación superior, colegio profesional, Instituto Nacional de Aprendizaje o ente acreditado por el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica, para lo cual deberá presentar copia digital del título o una certificación de una autoridad competente.*”(ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente expone 2 temas. En primer lugar, señala que la cláusula no evidencia una vinculación entre las especialidades de mecánica automotriz o motores de combustión interna y las actividades propias del objeto contractual, el cual se orienta a sistemas, equipos o infraestructuras que no guardan relación con vehículos automotores ni con sistemas de propulsión interna. Considera que ante falta de motivación la regulación es arbitraria, y que no justifica las funciones específicas que deberán desempeñar los técnicos solicitados. Señala que se restringe la participación al excluir otras ramas técnicas, para lo cual cita la electrotecnia, electricidad y electrónica, las cuales según afirma, guardan una relación más directa y objetiva con sistemas electromecánicos, equipos eléctricos, automatización, control y mantenimiento de instalaciones técnicas.

En segundo lugar, señala que la regulación ofrece una ambigüedad conceptual relevante al indicar que los títulos pueden ser extendidos por “*colegios profesionales*”. Estima que los colegios profesionales como el CFIA, entre otros, no otorgan títulos técnicos, sino que ejercen funciones de colegiatura, regulación y control del ejercicio profesional. Por consiguiente, requiere que se aclare si la referencia correcta es a colegios técnicos profesionales, los cuales sí forman parte del sistema de educación técnica y pueden emitir este tipo de certificaciones.

La Administración sostiene la regulación pues estima que los perfiles se encuentran regulados expresamente en el pliego de condiciones. Considera que en lo único que lleva razón el recurrente es en la necesidad de precisión en el término “*Colegio Técnico Profesional*”.

Conforme lo expuesto, al cotejar la versión anterior del pliego de condiciones frente a la versión actual, este órgano contralor no encuentra modificación en la redacción de esta cláusula que amerite un abordaje particular sobre el tema que el recurrente cuestiona. De tal manera, esta División considera que el recurrente debió plantear sus argumentos desde la ronda anterior de objeciones y no, hasta este momento. Asimismo, conforme la resolución No. R-DCP-SICOP-02146-2025 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, se verifica que no se realizaron consideraciones especiales respecto a los títulos que requiere esta cláusula, por lo que su regulación en el pliego quedó consolidada desde la fase recursiva anterior. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración acepta que es necesario ajustar el término “*Colegio Técnico Profesional*”, por lo cual la modificación del pliego de condiciones queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre la cláusula D.3.2.3. Técnicos especializados en electricidad industrial. Criterio de División. Sobre el particular, el pliego de condiciones, entre otras cosas, regula lo siguiente: “*D.3.2.3 Dos (2) técnicos especializados en electricidad industrial/ El personal técnico ofertado deberá contar con el título de técnico especializado en alguna de las siguientes ramas: electrónica o electricidad industrial, extendido por cualquier centro de educación superior, colegio profesional, Instituto Nacional de Aprendizaje o ente acreditado por el Ministerio de*

Educación Pública de Costa Rica, para lo cual deberá presentar copia digital del título o una certificación de una autoridad competente.” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente afirma que no detalla ni justifica las funciones específicas que deberán desempeñar los técnicos solicitados, ni explica de qué manera las especialidades exigidas se complementan o se diferencian funcionalmente entre sí en relación con el objeto contractual. Señala que sin justificación se excluyen otras ramas que podrían cubrir el objeto más eficientemente tales como electrotecnia, electromecánica, electricidad general o electrónica.

Señala que esta regulación presenta la misma ambigüedad en el término “*colegios profesionales*” explicado en el extremo anterior.

La Administración sostiene la regulación pues estima que los perfiles se encuentran regulados expresamente en el pliego de condiciones. Considera que en lo único que lleva razón el recurrente es en la necesidad de precisión en el término “*Colegio Técnico Profesional*”.

Conforme lo expuesto, al cotejar la versión anterior del pliego de condiciones frente a la versión actual, esta Contraloría General no encuentra modificación en la redacción de esta cláusula que amerite un abordaje particular sobre el tema que el recurrente cuestiona. De tal manera, este órgano contralor estima que el recurrente debió plantear sus alegatos desde la ronda anterior de objeciones y no, hasta este momento. Asimismo, conforme la resolución No. R-DCP-SICOP-02146-2025 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, se verifica que no se realizaron consideraciones especiales respecto a los títulos que requiere esta cláusula, por lo que su regulación en el pliego quedó consolidada desde la ronda anterior de objeciones. En razón de lo antes expuesto, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por preclusión. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración acepta que es necesario ajustar el término “*Colegio Técnico Profesional*”, por lo cual la modificación del pliego de condiciones queda bajo su exclusiva responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad entrega según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública. Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “*Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.*”

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 08:31	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 09:10	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00169-2026	Fecha notificación	29/01/2026 09:12